EL FORO ESPAÑOL

REVISTA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA

SUBSCRIPCIONES

Número suelto, 0.25 ptas. Atrasado, 0,50

SE PUBLICA LOS DIAS 10, 20 Y 30 DE CADA MES

OFICINAS

PLAZA DE LOS MINISTERIOS, 1 DUPL.º, PRAL.

DIRECTOR

LORENZO BARRIO Y MORAYTA

Administrador, JOSÉ YAGÜES Y SANZ

La correespondencia dirigirla al Director

AVISOS

les cosas más utmins de la vida. ¡Our mucho que sien

Rogamos á los señores subscriptores de provincias se sirvan remitir á la mayor brevedad el importe de sus respectivas subscripciones, empleando para ello libranzas del Giro Mutuo ó letras de fácil cobro, siempre que les sea posible.

to es at one por la misua razón se ponga en libertad

La numeración de este número de nuestra Revista es correlativa á la del número primero, y se seguirá esta correlación en los sucesivos con el fin de que puedan coleccionarse y encuadernarse por años todos los números, seguidos de un índice que facilite muy especialmente el estudio y busca de la legislación y jurisprudencia, y cuyo índice publicaremos á fin de año, si el favor del público nos permite llegar á esa fecha.

autoriza aquella presuncienta. Tenerdad, no hay mas

VICIOS DEL JURADO

pulares, no solumenté juzgen es compencia, ano tem-

Desde que en el tristemente célebre proceso de Villuendas recayó un veredicto, en nuestro concepto, poco acertado, dándose con ello el caso de que á no ser por la revisión tan oportunamente solicitada por el Sr. Fiscal, y con tanto acierto acordada por la Sala, á estas fechas estaría absuelto un hombre, que, fueran cualesquiera los motivos que tuviese para realizar un homicidio, lo cierto es que lo llevó à cabo en circunstancias que hacían de todo punto imposible la exención completa de responsabilidad criminal, se viene hablando, la mayoría de las veces con verdadero apasionamiento, de las ventajas é inconvenientes que la institución del Jurado puede reportar á las sociedades

en que está implantado su funcionamiento. Estas discusiones que, al parecer, y dada la impresionabilidad exclusivamente de momento que distingue el carácter español, empezaban á entibiarse y estaban prontas á desaparecer por ahora, hasta que un nuevo incidente volviera á encender las pasiones políticas, que en el fondo es lo que en la generalidad de los casos mueve los labios en favor ó en contra de esa institución esencialmente democrática; cuando, como vamos diciendo, se iba pasando el efecto producido por aquel veredicto, el Sr. Sánchez Román, con su notable circular lanzada desde el alto puesto que tan dignamente ocupa, ha reanimado las disputas, y otra vez se empeñan éstas con verdadero ardor entre los que, siendo partidarios acérrimos de los Tribunales de hecho, dan la razón al docto Fiscal del Tribunal Supremo, y los que aferrados á las antiguas tradiciones, quieren aprovechar esta ocasión para salir en defensa de sus venerandas tradiciones.

No nos mezclaremos nosotros en esas contiendas que hoy por hoy tienen poco de práctico y de positivo, ni es, por tanto, nuestro objeto en este momento hacer el panegírico de los Tribunales de hecho ni el de los de Derecho.

Respetamos la legalidad vigente en este punto, y por eso aunque no fuese más, venimos obligados á no predicar reformas radicales que ni creemos necesarias, ni habían de alcanzar vida real, dado el camino por que van las cosas. Pero es preciso convenir, por muy partidario que se sea del Jurado, en que la organización de éste en España adolece de serios y graves defectos, á cuyo remedio hay que acudir con toda urgencia, si no se quiere que, repitiéndose una y otra vez las funestas consecuencias de malas premisas que es preciso corregir, se acabe por achacar á la virtualidad misma de la institución lo que sólo es producto de una falta en su modo de estar constituída actualmente. No pocas veces la oposición á corregir pequeños defectos ha sido la causa del descrédito general de instituciones bien beneficiosas á la sociedad, constituídas en otra forma no del todo igual á la que debieran su origen. Or it de prisoner or it

Todo en lo humano adolece de vicios, la imperfección es patrimonio de la humanidad y la labor constante de ésta es la de regeneración, labor que ni la permite estacionarse ante los adelantos de los siglos ni la consiente aceptar éstos in œternum, tal como se la presentan desde el primer momento, sino que la obligan á corregir sus defectos para que vayán adquiriendo el mayor grado posible de perfeccionamiento.

Esto es, ni más ni menos, lo que nos ocurre en España en la actualidad con la institución del Jurado; como cosa nueva que es entre nosotros, adolece de imperfecciones, y por consiguiente es preciso acudir á remediarlas; ahora bien, si ni aun así encajase en el carácter español y si por la poca cultura de este pueblo ó por cualquier otra circunstancia, ni aun después de curado de los males que hoy lamentamos, y puesto en las mejores condiciones posibles de viabilidad jurídica diese resultado, entonces sería llegada la época de hablar de su supresión completa, sin que fuera motivo suficiente para empeñarse en que había de subsistir, su abolengo democrático, porque en estas materias, muy especialmente, no debe predominar más que lo que sea justo, viable y conveniente.

Es, por tanto, impertinente hablar ahora de la supresión del Jurado; tiempo es ya de que nos vayamos acostumbrado á no pasarnos la vida en ensayos sin terminar, que de lo que se deja á medio probar no se puede formar juicio que no sea temerario, y la experiencia, sobre todo de este siglo, debe habernos enseñado á los españoles que si no hemos dado un paso ó poco más por la senda del progreso, ha sido por impacientes, y nos ha pasado en materia de civilización lo que á las mujeres casquivanas, que tomando hoy un novio para dejarle mañana por otro, acaban por no casarse con ninguno.

De muchos vicios hay que purgar al Jurado en nuestra nación, y todos ellos dependen ni más ni menos que de la falta de cultura de nuestro pueblo, el cual no es que comete sus yerros porque no esté acostumbrado á juzgar, como se suele decir, sino que aunque algo haya en esto de cierto, lo más exacto es que sus errores se deben las más de las veces á que una gran parte de la sociedad no sirve para juzgar por falta de ilustración y de independencia en muchos casos.

Entendemos que hoy por hoy se ha dado demasiada extensión á la capacidad para ser jurado, y que dado el estado de ilustración del pueblo español es demasiado elástica la circunstancia tercera que la ley requiere en su art. 9.º para ser jurado. Eso de saber leer y escribir en un país como éste, en que entre la mínima parte de sus habitantes que se dice que saben hacerlo, hay una inmensa mayoría que llaman leer al mal deletrear, resulta un verdadero mito, y da origen á que entren á formar parte de este Tribunal individuos que tal vez, si fueran ignorantes en absoluto, tendrían mejor criterio, ya que no podrían involucrar ideas ni torcer las naturales, entendiendo mal las que por mal leídas se mezclan en su cerebro obtuso.

En las Audiencias, sobre todo en las de provincias, se citan multitud de casos de jurados que sólo sabían leer, y de muy mala manera, en letras de molde, y hubo precisión de leerles varias veces las preguntas á que habían de contestar, porque á pesar de estar escritas con letra clara, ellos no habían llegado en la escuela á leer en manuscrito, siendo frecuente oirles formular la disculpa de que cuando dejaron la primera enseñanza se andaban en catón. Otros hay que diciendo que saben escribir, apenas si aciertan á poner sus firmas, y de todo ello resulta que, á pesar del espíritu y letra de la ley, son jurados muchos individnos que, creyendo ellos de buena fe que saben léer y escribir, en realidad no saben hacer ni lo uno ni lo otro.

En resumen, que la ley nos parece deficiente en este punto, porque la práctica nos está enseñando que muchas veces son jneces de hecho individuos que por su ignorancia son incapaces de dar su opinión, ni aun en las cosas más nimias de la vida. ¡Qué mucho que siendo ésto así se haya dado el caso de condenar á un individuo por no apreciar la eximente de defensa legítima, y después de terminado el juicio oir preguntar á dos jurados que qué era eso de legitima defensa! ¡Y tal vez el voto de esos dos ignorantes fuera el que constituyera la mayoría, que empujó al presidio á un inocente!...

Esto es verdaderamente horrible, y, tanto como eso, lo es el que por la misma razón se ponga en libertad á un criminal. Es preciso, que cuantos concurran con su voto á formar el veredicto, lo hagan con entero conocimiento de causa, pues de lo contrario resultaría una verdadera ilusión el creer que los jurados en todo caso fallan en conciencia.

La ley, al exigir como requisito indispensable para ser jurado el saber leer y escribir, es indudable que ha reconocido la necesidad de que los jueces de hecho han de estar adornados de ciertas condiciones de ilustración é idoneidad; y por consecuencia de ésto, desde el momento mismo en que sea por lo que quiera, en la actualidad el saber leer y escribir, sobre todo de la manera que lo hacen la mayoría de los españoles, no autoriza aquella presunción de idoneidad, no hay más remedio que exigir más condiciones, mayor suma de garantías, para tener la certeza de que los jueces populares, no solamente juzgan en conciencia, sino también con conciencia de lo que hacen.

Y no se diga que vamos contra el espíritu liberal de la época, ni que tratamos de coartar la institución democrática por excelencia, pues no es posible que nadie desconozca que la democracia y la libertad no consisten, ni pueden consistir, en tener instituciones defectuosas, sólo porque estén inspiradas en esos ideales; buenas son las instituciones liberales, como son buenas otra infinidad de cosas, pero no quiere eso decir que no puedan tener vicios, ni que deje de haber precisión de remediarlos. La libertad no es más buena porque sea más amplia, sino porque sea más perfecta y eficaz.

Nadie niega que sería preferible que todos sirvieran para ser jurados, porque aunque no fuera más que con arreglo á la ley actual, eso indicaria que todos nuestros compatriotas sabían leer y escribir; pero ya que no podamos ser tan dichosos, esa misma ley tuvo que concretarse à investir de esa sagrada magistratura solamente á los que poseían aquella ligera instrucción. Pues bien; aleccionados ahora por la experiencia, podemos decir que sería muy satisfactorio el que todos los que saben leer y escribir estuviesen en condiciones de ilustración suficiente para ser jurados; pero ya que la práctica nos ha enseñado que no es así, tendremos que procurar concretar aquella capacidad á quienes poseyendo otros títulos más superiores, por ejemplo, el grado de bachiller, hayan demostrado cuando menos que saben bien leer y escribir. ¿Que esto, que en nuestro concepto nos parece lo mejor, se estima demasiado? Pues exijase cuando menos tener aprobadas las Primeras letras en un instituto; y si tampoco se quiere esto, exijase otra cosa, algo, en fin, que evite en todo ó en parte el mal que hoy lamentamos. Porque, que el daño existe, es indudable, y no lo es menos que debemos remediarlo, sin que sea motivo para detenernos un mal entendido amor á la democracia, amor que, Por exagerado perjudica, lejos de beneficiar á la institución misma del Jurado, expuesta á desacreditarse Por un error de detalle, de forma y no de fondo.

Venga, pues, esa reforma, que cuando alcancemos mejores tiempos en que la instrucción esté más difundida, será llegada la época de ampliar todo lo que se quiera la capacidad para ejercer aquel derecho ó cumplir aquel deber, que bajo ambos aspectos puede considerarse, dando así á la noble institución del Jurado toda la extensión que se desee, que se pueda y que esté conforme con su naturaleza esencialmente democrática. Oversiana robot lob nomeviena al anone

the contender algum, vere a coren que la conjuncidad et maya amente to o negace.

Otra reforma que por de pronto podría introducirse sería la de evitar en los pueblos que se diese el caso de que los convecinos del reo vinieran á ser los jurados encargados de juzgarle. Ocumban os y bus issumon

No desconocemos la idea que animó al legislador al disponer las cosas de la manera que lo están respecto à este punto, pero la práctica también nos ha enseñado que son mayores los inconvenientes que las venta-Jas que pueden esperarse de semejante organización.

Todos hemos tenido ocasión de observar que las pasiones están más concentradas en las pequeñas que en las grandes poblaciones; que los odios son mayores, más enconados y los resentimientos personales más difíciles de acallar; pueblos enteros hay divididos en favor de tal ó cual cacique, de un médico ó de un albeitar; basta pertenecer al bando opuesto para ser víctima de todos los atropellos por parte de los adversarios; y estos enconos, estos odios y estos resentimientos traspasan los límites del pueblo haciéndose extensivos á los comarcanos. En estos casos basta que el reo

ó su familia pertenezcan al partido contrario de la mayoría ó de algunos jurados para que, el voto de éstos les sea adverso, á pesar de que la justicia y la equidad estuviesen de parte del procesado.

Al que escribe estas líneas le ha ocurrido, en más de un caso, el tener que luchar con esos obstáculos y no haber conseguido nada ó casi nada. Y si á estas circunstancias se añade la del temor á desagradar á los convecinos ó de concitar sus iras si formando parte de un Jurado se dicta el veredicto en determinado sentido, se comprenderá que en muchos casos el Tribunal de hecho no disfruta de toda la independencia que fuera de desear y que es estrictamente necesaria para que el juicio que se forme acerca del hecho sometido á su deliberación sea todo lo imparcial, recto y desapasionado que la justicia requiere.

¿Cómo evitar este mal con que en la práctica hemos tropezado siempre más de una vez? En nuestro concepto, es fácil el remedio, y para ello bastaria con que el juicio se celebrase lejos del sitio en que el delito se cometió, sin que pueda oponerse como objeción á esta reforma la de que nadie mejor que los convenios pueden saber la conducta moral que durante su vida ha observado el delincuente; porque esta ventaja se queda pequeña ante los inconvenientes señalados, y puede muy bien compensarse por otros muchos medios de comprobación que, respecto á ese mismo particular, se emplean constantemente y con éxito en los Tribunales de derecho.

donde se hicher perdudo, en computar a que re-nazea la conqueze multindo auspicacias y recebes Y nada más por hoy, porque la tarea sería larga si fuésemos á tratar esta materia con el detenimiento que merece y á señalar otros vicios de que adolece el Jurado actualmente, enunciando sus remedios. Estimamos que lo apuntado es de lo más esencial y urgente, y que quien puede y debe acudirá á poner cuanto esté de su parte para que el Jurado quede limpio de las sombras que encubren su prestigio y que hacen dudar de su virtualidad á los que aún no se han penetrado bien de las necesidades y exigencias de la vida que recon has resomment and tandois que, seribom

sol our listed sustantia L. Barrio v Morayta: 11 18 somete de autres de ma opinion compressione estado que su comnecta en el caso collereto.

BOLETIN DE LA SEMANA macion, que natra de se<u>n en en caso. la recompensa</u> social maien, apuete la moral y de conciencia, de la

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (1)

El Signoscottemando e CIRCULARDO Escontrol El V gravell

La alarma, por tanto, carece de suficiente justificación para provocar resoluciones extremas, é importa no sacrificar á los arrebatos de momento, por laudables que sean los motivos á que obedezca, instituciones de capital transcendencia y preciados derechos que son el complemento del régimen político con que felizmente se gobierna la Nación española.

pierdan erequilibrio do sus facultades, se ofus

⁽¹⁾ Véase el número anterior.

Y en este punto de vista, bueno será observar que no debe descansarse en la mera complacencia de haber logrado la conquista politica y progresiva del establecimiento de instituciones legales y sociales del régimen moderno, como el Jurado, sino que es indispensable no olvidar, ni un momento, que al realizar su implantación se aspira á crear nada menos que un instrumento de justicia social, que necesita ser cuidadosamente provisto de los elementos todos de carácter material y moral, económico y personal, que aseguren su normal y más perfecta practica; puesto que no cabe esperar que una maquinaria regida con descuido ó, al menos, sin el esmero que su delicado mecanismo exige, produzca aquellos resultados de precisión que en otro caso ofreceria. Antes, por consiguiente, es lógico pensar en la mejora y depuración de los procedimientos de la practica de un regimen establecido, que, sin parar mientes en ello, ni tener en cuenta aquellos motivos y hasta los de región y otros, que tanto pueden influir en los efectos de la institucion, y corregirse por medios y conductos apropiados, condenario y proscribirio. A este sentido parece que corresponden muchos de los informes de los Sres. Fiscales respecto del Jurado.

Ni desde este sitio, ni en este momento, hemos de ser apologistas ni detractores del Jurado como institución jurídica, sino tan sólo leales servidores de la ley que lo establece y reglamenta; pero no cabe desconocer que estamos sometidos al medio social en que vivimos, y hasta nosotros; los funcionarios del Ministerio fiscal, han de llegar los embates y fluctuaciones de la opimon acerca de puntos que tanto interesan á una

porción considerable de nuestras funciones.

En tales circunstancias, entiendo que nuestro deber está trazado. Consiste en redoblar el esfuerzo para salvar el depósito que se nos ha confiado y dirigir nuestra accion, siempre por medios legales, á poner el oportuno remedio, en cuanto de nosotros dependa, para que nuevos hechos devuelvan la tranquilidad allí donde se hubiere perdido, y en coadyuvar a que renazca la confianza acallando suspicacias y recelos, fruto de decepciones, no siempre pien comprobadas, o alguna vez de susceptibilidades sociates pasajeras.

Por otra parte, no debe olvidarse que los jurados que ejercen la magistratura popular no desconocen las apreciaciones que sus veredictos ocasionan, y siguen, con la atención que se consagra a los resultados de todo acto propio, los valvenes y alternativas de la opinión. Su decoro y personal prestigio han de afectarse gravemente con esa especie de jurçio de residencia que el posible desacierto de un dia abra en las columnas de los periodicos, generalizandose después mas o menos en las distintas esferas sociales en que la opinionse revela respecto de los hechos de interes público; y al ver que tienen que desempeñar una función que, staugusta, no deja de imponer alguna molestia, entregados á si mismos, rodeados de una atmosfera hostil que los somete de antemano á una opinión contra ellos prevenida, porque más que su conducta en el caso concreto, se dirigen los prejuicios contra la institución misma, viéndose, por tanto, privados de la esperanza de alcanzar, si proceden rectamente, aquella pública estimación, que había de ser, en su caso, la recompensa social única, aparte la moral y de conciencia, de la responsabilidad que aceptan y del sacrificio que se imponen, es natural y humano que su espíritu desfallezca y la hermosa función de la administración de la justicia penal por la sociedad misma, ejercida por todos sus miembros capaces, como ciudadanos, y no vinculada en una clase profesional, se realice en tales condiciones de enervación y desallento, que haga imposible el logro de sus civinzadores fines.

En tal estado de prevención, son de temer dos grandes males: uno, que los ciudadanos, por el mismo afan de eludir la censura de esa preocupación social, pierdan el equilibrio de sus facultades, se ofusquen y pretendan hallar el acierto, no en los dictados de su

conciencia, sino en el eco falaz de una opinión artificial, sin apercibirse del peligro, nada raro por cierto, de que esa opinión, que al parecer invita á los jurados con peligrosas insinuaciones para seguir determinada senda de rigor ó de lenidad, responda á sus severidades ó á sus bevolencias de juicio con la más despiadada crítica; y otro, que cuando tan duramente se combate la función del jurado por deficiencias ó errores de que nadie en lo humano puede considerarse libre, relegando al olvido en un momento, y por un solo error ó debilidad, ejemplos mil de independencia y varonil entereza, dados en defensa de la sociedad y fines de justicia, conseguidos de modo cumplido y perfecto inediante esta institución, se amengüe el entusiasmo más acendrado y se prive de todo atractivo á tan prestigiosa investidura.

La funesta consecuencia, por lo pronto, de esto será la repugnancia progresiva à ejercerla, de que hablan los Fiscales, segun ne podido comprobar en las Memorias de este Centro, haciendo cada vez más difícil encontrar gentes adornadas de las condiciones requeridas que se presten voluntariamente ó que no se resistan, al menos, a cooperar á la administración de justicia con el carácter de jueces populares.

Es decir, que por culpas imputables à todos, podría suceder que se condenara la institución del Jurado antes de que se la colocase en condiciones de arraigo y de que se percibieran sus ventajas; condena á que se ilegaria por un procedimiento inadmisible, y at que tampoco podrían sobrevivir otras instituciones y otros organismos que funcionan con beneplácito y aplauso general. De esta suerte, España seria una excepción entre las demás naciones y se inferiria à los españoles el agravio de consideraries incapaces de ejercitar y regular ordenadamente un derecho anejo à la soberania, una de las varias funciones del Poder, de que otros pueblos se muestran envanecidos y orgullosos.

Y, sin embargo, los Sres. Fiscales à quienes tengo la complacencia de dirigirme, lo saben perfectamente; ni hay razon seria para flegar à tales extremos, ni hay incapacidad de raza o incompatibilidades de temperamento que impidan la continuación en nuestra patria de un Tribunai cuyo establecimiento no suscitó resistencia alguna y que cuenta diez años de practica sin que mingun interes, con fundamento bastante, se haya creido abandonado, y sin que se registren, con caracter de sistema, hechos graves que demanden hasta ahora la intervención del Poder legislativo.

Descontando algun veredicto en que la culpabilidad se haya afirmado o negado con manifiesto error, aunque sin constar que proceda de malicia, contra la cual la ley otorga recurso expedito y eficaz, veredictos que por su rareza no merecen figurar en el capitulo de cargos que hubieran de justificar radicales mudanzas, en lo demás el Jurado se desenvuelve con perfecta normalidad y se mantiene en el fiel de las conciencias

honradas y discretas.

Aun cuando estoy recogiendo datos para estudiar lo relativo à los juicios de revisión, los ya adquiridos me permiten calcular que son escasos en número; y una de dos, ó los Magistrados y las partes que intervienen en los juicios faltan al cumplimiento de sus deberes, no utilizando la facultad que de modo terminante otorga el art. 113 de la Ley especial del Jurado, ó la injusticia de los veredictos no es tal que no consienta descansar en la rectitud del Tribunal popular.

En cuanto à la temida incapacidad de los ciudadanos para comprender y resolver los problemas que à
su decision se someten, es una creencia infundada y
una evidente inexactitud. Esos problemas aparte la
cuestión de culpabilidad—que no significa mas que el
concepto necesario de la imputabilidad de los hechos
que se afirman en el veredicto,—tan inherente à la
competencia del Jurado, que sin aquélla no se concibé este, son relativos à la apreciación de hechos, de
los que se juzga por testimonio de los sentidos y
criterio de la razón natural; y para ello sólo se requie-

re ver y oir, sin que haga falta para nada la sagacidad ni la ciencia de un Juez Letrado, sino la experiencia de la vida, que acaso poseen en más alto grado los simples ciudadanos, que aquéllos que, por exigencias de su cargo, viven retraídos de las relaciones usuales en el círculo ó esfera de acción en que los procesados se mueven.

Digo todo esto con el fin de restablecer el concepto verdadero de las cosas, y para que ideas producto de la impresión, más que de la reflexión, de las que pueden aprovecharse elementos siempre dispuestos à la obra de desprestigio y demolición de lo existente, no sean parte à entibiar el celo del Ministerio público, haciéndole desmayar en los nobles empeños que, por propia iniciativa y por vigorosa excitación de mis antecesores, venía realizando con respecto á la institución del Jurado, encomendado en gran parte á su solicitud.

A los Sres. Fiscales, únicos representantes de la ley, incumbe en primer término su defensa. Los Tribunales la cumplen, juzgando con rectitud y propósito de acierto. Nuestro cometido es más amplio y complejo. Ostentamos aquella defensa, dentro y fuera del recinto de los Tribunales, cuando pedimos por escrito, cuando informamos de palabra, cuando impetramos el auxilio de otras autoridades ó agentes, y cuando acudimos al terreno confidencial para preparar pruebas ó alle-gar antecedentes que sirvan de fundamento á nuestras pretensiones. No nos es permitido, en su virtud, contentarnos con lamentar los defectos que notamos ó los que nos hace notar la diligencia ajena. Si de algún modo se refieren á la ley, á su observancia, á sus prestigios en lo concerniente á la administración de justicia, allí debe acudir el funcionario fiscal para que el defecto se corrija y la ley recobre su absoluto im-

Dicha opinión, ó una parte de ella, reflejada en la prensa, al preocuparse con ciertos veredictos, es porque considera poco garantida la justicia penal en la parte encomendada al Jurado, por entender que obedece á insanos prejuicios, se deja impresionar por trabajos realizados con fines reprobados, se somete á exigencías de la amistad ó se presta á solicitaciones y halagos de otro orden. Si las confabulaciones, los convenios, las ofertas ó las amenazas, cuando las haya, se pudieran acreditar, se prestaría un gran servicio á la causa del Jurado y de la sociedad, haciendo efectivas las responsabilidades criminales á que aquellos actos dieran lugar; pero de ordinario no suele ser tan fácil como seria de desear, por la indole especial de esta clase de delitos. Hay, pues, que no descuidar el empleo de los medios posibles para evitar tales males ó corregirlos, y éstos no son ni pueden ser otros que el de la intervención del Ministerio público en todos los momentos y trámites relativos al Jurado, en cuanto la ley y disposiciones vigentes se lo consientan, sin desmayar jamás y atento siempre al bien de la institu-ción, por el supremo motivo de ser una institución legal, con el propósito firme y decidido de utilizar los resortes de que dispone para obtener el fin principalísimo de que los designados por la suerte para formar tribunal en cada caso sean dignos, honrados, independientes, conocedores y fieles guardadores de los deberes del cargo.

Tres períodos hay en el Jurado, que son decisivos y de una influencia incontrastable en las demás operaciones, tramites y actos de su ejercicio: el de la formación de las listas, el de las recusaciones y el de las preguntas. El descuido, la negligencia en ellos, es de fatales resultados y de irremediables consecuencias, y á los mismos, por tanto, habrán de dedicar su atención más asidua los Sres. Fiscales, según les está repetidamente recomendado por esta Fiscalía en documentos que tengo à la vista. En vano se querran corregir después los defectos que en esos períodos se cometen, porque si las listas no están bien depuradas, ó no se ejércita discretamente y á su tiempo el derecho de recusación, ó las preguntas á que han de contestar los jueces de hecho no se ajustan al espíritu y á la letra de la ley, en consonancia con la naturaleza del caso que se ventila y sus accidentes, se correrá el riesgo de

sufrir desencantos y dolorosas sorpresas.

Cierto es que el Jurado es un mecanismo un tanto complicado; pero cuando hay ajuste en las piezas de que aquél se compone, los resultados son admirables, porque humaniza la justicia penal, alejando de ella cierta preocupación del carácter de inflexibilidad con que se considera ejercida por los Jueces de derecho, los cuales, por hábito profesional, por deber y por devoción, parecen más esclavos de una regla fija y de una pauta inalterable; no da ocasión á que se experimenten infundados recelos que suele inspirar la Magistratura técnica por su derivación inmediata del poder que la nombró; da la conciencia de su dignidad á juzgadores y juzgados, é individualiza mejor el delito favoreciendo al Jurado hasta lo pasajero y transitorio de sus funciones.

Por lo que á las listas respecta, es copiosa la doctrina y las enseñanzas de este Centro. Desde la moción que un ilustre Fiscal del Tribunal Supremo elevó à su Sala de gobierno, y que ésta aceptó, según se registra en la Memoria de 1893, pág. 106, hasta el Real decreto de 8 de Marzo último, dictado à excitación de la misma Fiscalía, cabe asegurar que no se ha cesado de circular instrucciones à los Sres. Fiscales para que, por su gestión, se creara un cuerpo de jurados susceptible de inspirar confianza á la sociedad que á tal honor les

Entre otras recomendacioness, se hacía una muy insistente à los Sres. Fiscales, relativa à estrechar el vínculo de subordinación de los Fiscales municipales con los de las Audiencias, sus jefes inmediatos, para que ejercieran inspección y vigilancia directa, estos sobre aquéllos, y evitar que las primeras listas, piedra angular sobre que descansa el edificio del Jurado, fueran una copia literal de las electorales, hechas sin formalidad alguna, y acaso confeccionadas á solas por el Secretario del Juzgado ó uno de sus escribientes, ó una mixtificación que sólo serviría para desnaturalizarlas, eliminando de ellas á los más acomodados ó más influyentes, que prefieren la quietud y comodidad de su hogar á desempeñar un cargo expuesto á contraer odiosidades sin esperanza de recompensa alguna,

Es, seguramente un gran paso dado en la materia lo que prescribe el art. 1.º del citado Real decreto de 8 de Marzo. La formación de un padron especial de Jurados, que anualmente se rectifique en consonancia con las alteraciones que durante ese tiempo se hayan producido, constituye una innovación de transcendencia suma, porque facilita la gestión de los Fiscales municipales y simplifica las operaciones de las Juntas respectivas. Las ocultaciones y las eliminaciones ó inclusiones indebidas ya no tendrán justificación alguna y se pondrá de relieve, en el orden que corresponda, la responsabilidad á que den lugar lo mismo las negligencias que las complacencias y tavores.

De nada, sin embargo, aprovecharán los recursos ideados por el Poder público para llevar al Tribunal popular unos juzgadores independientes y dignos por medio de la acertada y cuidadosa confección de las primeras listas, si se miran las nuevas disposiciones con el desdén con que se acogieron las anteriores. Si el padrón especial de jurados se toma como un mero tramite burocrático ó como un expediente más de los muchos que embarazan nuestra complicada administración, entonces habría que renunciar á toda espe-

ranza de mejoramiento.

Para que eso no suceda, para que los Fiscales municipales, en quienes de ordinario no concurren las circunstancias de celo y entusiasta adhesión al servicio público, por ser la mayor parte legos y por lo precario de sus cargos, respondan á lo que de ellos haya derecho a exigir, es preciso que los Sres. Fiscales de las Audiencias les dirijan y exciten continuamente, siquiera no se me oculte, como no se ocultaba á mis antecesores, que por las circunstancias indicadas y otras que no hay para qué mencionar, el impulso que se dé á la función de dichos Fiscales municipales no ha de asegurar en todos los casos un éxito lisonjero. Esto, no obstante, no hay más remedio que intentarlo y mantenerlo con perseverante energía, si no se quiere abandonar una empresa en la que venimos obligados á cooperar con afanosa solicitud; y de esa manera nos quedará la intima satisfacción de haber prestado á la causa de la sociedad un servicio más de los innumerables que abrillantan la historia del Ministerio fiscal.

Nos encontramos precisamente en la época en que los Ayuntamientos de toda la Nación han de llenar las hojas de empadronamiento especial de Jurados y remitirlas á las Juntas municipales para que éstas puedan cumplir, en la primera quincena del presente mes, lo que ordenan los arts. 14, 15 y 16 de la ley de 20 de Abril de 1888, como así lo establece el art. 1.º del enun-

ciado Real decreto.

La ocasión, por tanto, es la más abonada para que V. S. se dirija à los Fiscales municipales de esa provincia á fin de averiguar si todos los Ayuntamientos han llenado esa formalidad, remitiendo las hojas formadas con arreglo al modelo que oportunamente se circuló. Las noticias que acerca del particular le comuniquen los expresados Fiscales municipales darán la pauta de las instrucciones que les habrá de transmitir, al objeto de que, por ignorancia ó por reprensible apatía, no se malogre el pensamiento del Poder público, al propio tiempo que V. S. levanta acta de las resistencias que se opongan al cumplimiento de ese deber, para imponer ó solicitar que se imponga el correctivo que la importancia del caso demanda.

De las facilidades ó dificultades que se ofrezcan, de los inconvenientes que sobrevengan y de las medidas que adopte, habrá de hacer V. S. expresión en la Memoria que redactará en el período y con sujeción á lo prevenido en el art. 15 de la ley adicional á la orgánica, para que esta Fiscalía pueda, á su vez, informar en

sazón oportuna al Gobierno de S. M.

No hablaré de las demás listas que se forman en las cabezas de partido judicial y en las Audiencias, porque remitidas en la ley á época todavía lejana, me propon-go esperar á que esa época se aproxime para ocupar-me de ellas. Entretanto, no debemos perder de vista todas y cada una de las disposiciones del referido Real decreto de 8 de Marzo, obra à que el Ministerio fiscal prestó su concurso con sus informes, con sus advertencias y con el fruto de su experiencia, consignados en consultas y documentos de que este Centro ha dado

conocimiento al Gobierno.

Desde que se implantó el Jurado se notó la escasa intervención que la ley concedía á nuestro Ministerio en las operaciones preliminares á la constitución del Tribunal y hasta la preterición absoluta en la Junta de partido, que tiene una misión tan importante, como es la de depurar las listas municipales; preterición á que no es fácil encontrar explicación satisfactoria. Si no se formularon quejas, se hicieron observaciones dirigidas á evidenciar que no era posible ejercer influencia para evitar los defectos que se lamentaban, cuando se nos despojaba de los medios eficaces para procurar conseguirlo. La insistencia en la observación surtió sus naturales efectos.

No era dable concedernos una intervención directa, porque eso equivalía á modificar la ley; pero se nos proveyó de recursos indirectos, discreta y sabiamente excogitados. El Real decreto en cuestión es una concesión al Ministerio fiscal y una deferencia á sus indica-ciones. A este honor hemos de corresponder, extremando, si es preciso, nuestro celo para justificar que nuestras peticiones eran razonables, y que, otorgándolas, se procura satisfacer necesidades evidentes y no ficticias.

Relativamente á la recusación, que es otro de los puntos cardinales, según se ha dicho, en materias de Jurado, también hay en la colección de Memorias de

esta Fiscalía repetidas instrucciones y consejos á los Sres. Fiscales de las Audiencias, que éstos, de seguro, tienen muy presente y en debida ejecución. Dos son las situaciones procesales en que la recusación se puel de utilizar por el Ministerio fiscal; una, al verificarse el sorteo para la designación de los 36 jurados y 6 supernumerarios que han de actuar en el cuatrimestre; y otra, al dar principio las sesiones del juicio y sortearse los 12 jurados y dos suplentes que han de formar el Tribunal. En la primera se ejercita el derecho alegando causa; en la segunda sin ella; y aquí tengo que aludir de nuevo al decreto de 8 de Marzo que, con sus acertadas disposiciones, permite que los Fiscales tomen parte activa y fructuosa en actos á que antes sólo podían acudir con carácter formulario y casi como meros espectadores.

Al establecer el art. 17 de dicho Real decreto que los Jueces remitan copias de las listas que forman las Juntas de partido à los Fiscales de las Audiencias y que éstos pidan noticias á las Autoridades locales, funcionarios y entidades que ofrezcan garantía de una información imparcial, acerca de las condiciones de los que figuran en las referidas listas, abre más amplios horizontes á la acción del Ministerio público y pone en sus manos un resorte de fuerza extraordinaria, que era muy necesario. No es potestativo, sino preceptivo, que el Fiscal pida esos antecedentes, y provisto de los medios que aquéllos le proporcionen, ya le es dable realizar el ideal à que de largo tiempo se

venía aspirando.

Con tales noticias, será ya factible pedir se eliminen del sorteo á que se refiere el tercer párrafo del art. 44 de la ley á los que, por virtud de aquélla, resulte que se hallen incursos en alguno de los casos de incapacidad é incompatibilidad que enumeran los artículos 10 y 11 de la misma. Para justificarlo, podrán los señores Fiscales presentar los mismos documentos que hayan recibido de las personas investidas de carácter oficial de quienes procedan los informes, y es de esperar que las Audiencias ó secciones accedan á la eliminación, puesto que, inspiradas en idéntico espíritu que el que anima al representante de la ley, pueden hacerlo de plano, sin producir complicación ni dilación alguna.

Empezado el sorteo, entra el período de la recusación con causa. El Fiscal ha de ser en eso sumamente rígido y escrupuloso. La recusación con causa sólo puede emplearse por los motivos que especifica el artículo 12 de la ley citada, y todos pueden concretarse en un solo concepto; circunstancias que lleven en si cierta presunción de la parcialidad del recusado. Con los informes y antecedentes que posee el funcionario Fiscal debe ser inflexible y no tolerar que pase nadie que no esté enteramente limpio de sospecha legal. Singularmente, los casos 4.º y 5.º del aludido art. 12, que son los que la experiencia acredita que más se descuidan, deben ser objeto de su estudio para oponer la correspondiente protesta cuando esté informado de su existencia, porque permitir que entren á formar parte de la lista del cuatrimestre individuos unidos por vínculos de amistad á los procesados, ó que son sus enemigos, ó que tienen interés directo ó indirecto en la causa, es llevar, en su día, al Tribunal votos de antemano conocidos en determinado sentido,

Comprenderá V. S. cuán interesante es la función que al Fiscal incumbe ejercer en esa oportunidad.

El mencionado art. 44 de la ley, en sus párrafos serundo y quinto, no hace obligatoria la presencia del Fiscal en ese sorteo; pero del contexto del art. 17 del Real decreto de 8 de Marzo se deduce que aquél no puede excusar su asistencia. Yo estimo tan necesario que el Fiscal asista, que desde luego no vacilo en establecerlo como regla constante, aplicable á todos los casos sin excepción alguna, y doy à ese concurso per-sonal tal importancia, que consideraré la omisión en el cumplimiento de esa obligación, que así deberá reputarse ya desde hoy por los funcionarios del Minis terio fiscal, como merecedora de severo correctivo.

La recusación perentoria, ó sin causa, que autoriza el art. 56 de la ley, consiente al Fiscal mayor libertad. Dícese que de esa facultad abusan los Letrados defensores, porque acreciendo á la defensa el derecho del Fiscal cuando éste no lo ejercita, y siendo el representante de la ley, por punto general, desconocedor de las personas, es relativamente fácil á los defensores formar el Tribunal popular á su gusto, recusando à los más integros é independientes ó á los que menos confianza les inspiren. Eso se dice con visos de verosimilitud; eso he visto también en las pasadas Memorias que informaron algunos Fiscales; y, por consiguiente, es de temer por ese lado un peligro serio cuando no una triste realidad. De hoy más, si el caso se reproduce alguna vez será por otras razones, pues también acerca de este particular la situación del Ministerio público ha cambiado.

El art. 19 del tantas veces citado Real decreto de 8 de Marzo previene que, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los Jurados y supernumerarios que han de actuar en el cuatrimestre, según dispone el art. 48 de la ley, los Fiscales de las Audiencias adquirirán un ejemplar de dicho *Boletín*, y pedirán antecedentes de los individuos que aquella lista contenga, en la forma que expresa el art. 17, y para los fines de ejercitar, en interés de la justicia, la recusación perentoria al verificarse el sorteo para la constitución del Tribunal del Jurado,

He aquí un medio concedido al Fiscal para que pueda desbaratar los planes y maquinaciones que, á la sombra de los preceptos de la ley, se hayan fraguado en daño de la justicia. Llegado el dia señalado para el juicio, el Fiscal conoce todo cuanto importa conocer de los individuos que se van á sortear, y su discreción y firmeza harán lo restante.

Aun en los casos en que no haya logrado adquirir antecedentes completos, no conviene que entregue, sin luchar, la recusación á la parte contraria. El instinto adquirido en la práctica de los negocios criminales le servirá de guía, y los gestos, las actitudes ó las manifestaciones que sorprenda ó de que se aperciba, le significarán la oportunidad de recusar. Todo menos permanecer inactivo; desde que da principio el juicio tiene dos objetivos á que consagrar su atención: la imparcialidad del Tribunal de hecho por medio de la depuración de todo elemento sospechoso ó dañado, y el triunfo de la verdad, sea ésta favorable ó adversa para el procesado; que lo mismo cumple el Fiscal su misión é igual gioria reporta cuando acusa y persigue al verdadero criminal que cuando defiende y ampara al injustamente perseguido.

al injustamente perseguido.

Por ultimo, el tercer período culminante para el éxito de la institución es el de las preguntas. Esta función, encomendada al Presidente de la sección de derecho, entraña una dificultad superior á toda ponderación. Hay que tener en cuenta tantas consideraciones y hay que combinar tantos puntos de vista, que bien se puede asegurar que es uno de los momentos más delicados y más criticos del juicio por jurados. En muchos casos, los mismos hechos pueden ser contestados de distinta manera, según la forma en que se redacten las preguntas. Los Sres. Fiscales han de tener en esta parte un cuidado diligente y hasta nimio, si cabe la palabra.

No sólo las preguntas han de ser claras, breves, precisas, homogéneas, exentas de todo accidente innecesario ó de construcción dudosa, despojadas de elementos que, incluídos en una sola pregunta, se presten à contestaciones diferentes y libres de parabras ó juicios técnicos, ó de uso poco frecuente, sino que no han de adolecer de una inflexibilidad tal, que impida individualizar el hecho con relación à las circunstancias de la persona inculpada, y al medio en que se realizó; y como las preguntas, à tenor de lo que prescribe el artículo 70 de la ley, se han de formular con arreglo à las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, salva la facultad excepcional y condicionada que

el art. 75 otorga á los Presidentes de la Sección de derecho, importa en gran manera que la acusación pública no se encierre en un criterio puramente subjetivo y estrecho, cuando los hechos sean susceptibles de ser mirados bajo otros aspectos, porque no hay que perder de vista que el Jurado es un organismo que reacciona facilmente por naturales inclinaciones á la benignidad cuando de ciertos delitos se trata; y la más vulgar prudencia aconseja evitar que, huyendo de un extremo, caiga en otro, adonde tal vez no llegaría si los problemas de hecho y las consecuencias legales que puedan vislumbrar los jurados, se presentaran con más amplitud y en la forma más expansiva que fuere procedente.

Otra observación he de hacer sobre la materia en que me ocupo. Recientes y repetidas sentencias de este Supremo Tribunal trazan á nuestro Ministerio líneas de conducta acerca de particularidades que hasta ahora no habían sido objeto de instrucciones de esta Fiscalia

Con sujeción al art. 76 de la ley, en relación con otras, el hecho principal sobre que se pregunte al Jurado, ha de ir precedido de la frase: «N. N, es culpable», etc. Pues bien; eso, no sólo rige en la primera pregunta, y en cuanto al hecho principal, sino con respecto à otros más ó menos accesorios ó secundarios que, á su vez, integren los elementos de un delito; y ha sucedido que, negada por el Jurado la primera pregunta, y afirmada otra que contenía hechos en sí productores de determinada delincuencia, se ha considerado el veredicto de inculpabilidad total, porque faltaba en la referida pregunta el concepto de la culpa.

Donde quiera que en las preguntas del veredicto se coloque un hecho que pueda ser productor de un delito, debe ir precedido de la indicada frase «es culpable»; pues de lo contrario se va á la impunidad, á pesar de la contestación afirmativa del Jurado.

Todos esos defectos, y cuantos otros noten los señores Fiscales, deben ser objeto de su reclamación y protesta para interponer, en su caso, el recurso de casación por quebrantamiento de forma, á fin de que por vicios de redacción no sobrevengan veredictos que pugnen con la justicia y con el juicio de la opinión pública, de que los Jurados deben ser encarnación viva.

No me lisonjeo de haber conseguido mi propósito, reducido en esta ocasión á acudir en defensa de un interés social que pudiera verse seriamente amenazado, y á amparar, como lo creo de mi deber, el prestigio de instituciones legales, contra alarmas que no cabe ni seria prudente desdeñar. Si el esfuerzo no alcanza hasta donde la voluntad quiere que llegue el propósito, el celo y la ilustración de los Sres. Fiscales suplirá seguramente las deficiencias de mis indicaciones.

Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1898.—Felipe Sánchez Roman.—Sr, Fiscal de la Audiencia de...

C

Marina: Real decreto de 8 de Enero de 1898.—(Gaceta del día 9.)—Se fijan detalladamente las edades y condiciones que regirán en las convocatorias sucesivas para el ingreso por oposición en la Escuela Naval, disponiendo que las oposiciones sean semestrales. Se dispone ademas que la Escuela Naval proceda á proponer al Ministro las reformas que deban sufrir las asignaturas que en ella se cursan, teniendo en cuenta las bases que se consignan en este Real decreto. Las reformas establecidas en este decreto empezarán á regir desde el primer semestre de 1898, y el curso de torpedos, máquinas y motores para los Oficiales-alumnos en Septiembre del 99.

GRACIA Y JUSTICIA: Eiercicio de la gracia de indulto. (Gaceta del día 12.)—Se permuta por la pena de cadena perpetua la de muerte impuesta por la Audiencia de

Almería al reo Alejo Campoy y Campoy en causa que se le instruyó por asesinato.

bles no se enciera en un morto paramente subjetivo estrecho, cuando los hecos senu succeptibles deser Gracia y Justicia: Real orden de 11 de Enero de 1898. (Gaceta del día 13.)—Se dispone que todas las solicitudes de traslación y permuta de los funcionarios de la carrera judicial se dirijan al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas y con el informe de la Sala de gobierno, cuando se trate de Jueces de primera instancia y Magistrados de Audiencias provinciales y territoriales; y por medio del Presidente del Tribunal Supremo é informe de su Sala de gobierno, cuando se trate de Presidentes de Sala de Audiencia territorial.

En las solicitudes sobre concesión de licencias ó prórrogas se observarán los requisitos y trámites establecidos en el vigente art. 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 y Real orden de 24 del mis-

mo mes.

No se dará curso á ninguna solicitud de prórroga de término posesorio que no esté debidamente justificada.

THE CHOICE AND SHOP IN

MARINA: Real orden de 10 de Enero .- (Gaceta del día 14.)—Se sacan á oposición catorce plazas de aspirantes de Marina para el curso que ha de empezar en la Escuela Naval el 1.º de Julio del año actual. Las solicitudes serán admitidas en la Secretaría militar de este Ministerio hasta las cinco de la tarde del día 15 de Abril próximo. Los ejercicios empezarán el día 3 de Mayo próximo, con sujeción al programa que se inserte en la Gaceta.

Gobernagión: Real orden de 14 de Enero .- (Gaceta del día 16. Se declara incompatible el cargo de Vocal de la Comisión especial de Ensanche con el de Letrado consistorial honorario del Ayuntamiento de

Madrid. so not a some ob unsidentification

udir en defensa de un in-

the ar preceding the second reason

augmen contactual cut contact the in opinion

La preponderante importancia alcanzada hoy por la prensa periódica á virtud de la elevada misión que le está encomendada, tiene, si cabe, un mayor incremento en cuanto se relaciona con la cotidiana labor de los Tribunales de justicia de associado est entra astro

Establecida como sistema por nuestras leyes la publicidad de ciertas actuaciones judiciales, y muy especialmente los debates del juicio oral y las vistas ante el Jurado, no se limita esa publicidad al derecho del ciudadano para penetrar en el recinto de los Tribunales, sino que se extiende á la necesidad de dar medios para que llegue á conocimiento de la opinión todo trabajo ó resolución judicial que merezca conocerse. Esta es la misión del periodista que asiste á los Tribunales, misión de gran importancia, para cuyo cumplimiento deben facilitársele cuantos medios son precisos, á fin de realizarla cumplidamente y con la mayor perfección. Sinto aol

Uno de estos medios, el más necesario, el que con más urgencia se pide, y también el más fácil de obtener, es un lugar adecuado donde, con independencia del resto del público que concurra á las Salas de jus-

ticia, pueda el periodista observar con relativa comodidad, y con el ánimo tranquilo, aquello que ha de apuntar en sus cuartillas como producto de sus informaciones.

Y no es que pretendamos, para el representante de la prensa, privilegios personales y exclusivos, pues no se nos oculta que, colocados entre el público, dentro de los locales donde los juicios se celebran, sólo son uno de tantos, y únicamente puede aspirarse á las incomodidades de que allí se goza. Pero no acude á aquellos lugares el periodista por gusto, ni por mero pasatiempo-como algunos Letrados asisten á estrados, usando de un derecho que les reconocemos,-sino en cumplimiento de una de sus muchas y difíciles misiones de investigación y publicidad, y para dar á conocer el informe afortunado, la acusación elocuente ó la sentencia transcendental, que acaso, fijando precedentes ó interpretando preceptos, conviene sea por todos

Hoy no hay periódico—sin contar los profesionales que, sea cualquiera su carácter y condiciones, no destine en sus columnas una sección á reseñar y tratar cuanto con la justicia se relaciona, y en Salas como las de nuestra Audiencia, que además de sus deficientísimas condiciones de capacidad, tienen un reducido número de asientos, que además de muy incómodos, son siempre ocupados por aquella parte del público que al entrar corre más ó empuja con más éxito, es totalmente imposible tomar unas notas y menos ordenar unas cuartillas.

Si por otro lado se tiene en cuenta la rapidez con que este trabajo ha de hacerse siempre, se comprenderá mejor cuán necesario es lo que pedimos, que no son indolentes comodidades sino sencillamente, medios precisos para que la labor del periodista en los Tribunales sea lo más perfecta posible.

Es, por desgracia, demasiado frecuente notar en las revistas judiciales la comisión de crasísimos errores de concepto, no imputables por cierto al cronista, sino procedentes de la gran dificultad con que tiene que realizar su misión.

Esto es lo que buscamos se evite, y para ello no hemos de pretender que se reserve á los periodistas un lugar en estrados igual al que los Letrados, por su oficio ó por su carácter, tienen derecho á ocupar y ocupan escasisimas veces, no siempre con resultado práctico; pedimos únicamente un sitio algo apartado del resto del público, donde aquéllos puedan sin gran esfuerzo y sin molestar ni ser molestados por nadie, prestar y fijar su atención á los incidentes del foro: donde puedan directamente tomar sus impresiones sin tener que acudir al extremo recurso, en no pocas ocasiones empleado, de aguardar á que la vista acabe para que el abogado de alguna de las partes se sirva proporcionarlos unos cuantos datos más ó menos imparciales, según la fuente de que dimanan.

Pero no desconocemos al propio tiempo que tan justa coucesión había de prestarse á abusos que es preciso prevenir, evitando que el título de periodista ó la simulada confección de unas cuartillas, sirva de pretexto para satisfacer pueriles curiosidades, ó para encontrar relativas comodidades y preferencias; es necesario que el que asista á los Tribunales llevando allí la representación de fa prensa, y con ella un importante deber que campir, lo justifique previamente por medios indubitables, que den suficiente garantía de que no se usurpan ni falsean títulos y condiciones dignos de respeto y consideración.

A los Sres. Presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia de esta Corte y al Sr. Juez-Decano, dirig'imos nuestra súplica, y á ellos toca tomar en cuenta las precedentes consideraciones.

Si, como esperamos, nuestro ruego es atendido, nos congratularemos en medio de nuestra modestia por haber contribuído á que tan justa petición sea atendida y que la prensa goce ante los Tribunales de todas las distinciones á que su importante misión la hace acreedora.

vol en con con con a de la contra la

AVISO RAIDITON PALES OEn virtuit de lo resu<u>ello p</u>or fieal orden de 14 do

MOVIMIENTO DE PERSONAL

Se ha nombrado Presidente de sección, de la Audiencia provincial de Sevilla, á D. Eduardo Gómez y Masparreta, Magistrado del mismo Tribunal.

A D. Antonio María Cáliz y Valverde, Magistrado de la Audiencia provincial de Almería, para Presidente de sección de la misma.

Para Presidente de sección de la de Badajoz, al Magistrado de la misma D. Hilarión Real y Pelaz.

A D. Luis Lladó y Arteaga, Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén, se le trastada à la vacante de igual categoria, cuasada por trastado de D. Enrique Hernández en la Audiencia provincial de Badajoz.

Al referido D. Enrique Hernández se le traslada á igual plaza de la de Jaén, vacante, por nombramiento para otro cargo, del electo D. Luis Salcedo.

D. Felipe Augusto Canal y Laredo, Magistrado de la Audiencia provincial de Almería, ha sido nombrado Teniente fiscal de la de Palma, vacante por traslación de D. Roberto Santa Cruz, y este último señor pasa a ser Magistrado de la de Almería, en el puesto que aquél deja vacante.

Se ha nombrado en comisión, para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete, á don Vicente Hernández Vazquez, Presidente de Sala que era de la de Manila, y en la actualidad electo Magistrado de la de la Habana.

Para la plaza de Fiscal de la Audiencia de la Habana se nombra à D. Juan Valdés y Pagés, Magistrado de la misma Audiencia, cuya vacante pasa a ocupar D. Vicente Hernaudez Vazquez, Presidente de Sala de la de Manila; y à esta presidencia el Fiscal de aquella Audiencia D. Gaspar Estaño y González Alberni; y al

puesto que este señor deja vacante á D. Joaquín Vidal y Gómez, que sirve igual cargo en la de la Habana.

D. Augusto Martínez Ayala, Magistrado de la Audiencia territorial de Matanzas, permuta con D. Guillermo Bernal y Bernal, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Habana.

El Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete, D. Joaquín Serna y Morales, pasa á desempeñar servicios en la de la Habana, en la vacante que deja, por pase á la Península, D. Vicente Hernández Vázquez.

she strag teastof a obside ad assisting obligated

Se nos ha dicho que existen en Madrid dos ó tres Procuradores que en virtud de no sabemos qué combinaciones vienen ejerciendo desde hace algunos años su profesión careciendo de fianza ó teniéndola incompleta.

Nosotros no podemos concebir la posibilidad legal de que esto ocurra, pero como el hecho se nos ha asegurado por diferentes y fidedignos conductos, y hasta se nos ha citado nombres, llamamos la atención del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con el fin de que vea lo que hay de cierto, y en su caso corrija cualquier corruptela que pudiera haberse introducido.

No es el Sr. Romero muy conocido como Letrado, porque tiene la fortuna de no terse necesitado a ejercer su professoa codantzidam y capaul sus numerosos

Entre las muchas personas que desde provincias han solicitado el abono á nuestra Revista, se cuenta un número cada vez mayor de Jueces y Magistrados, con la particularidad de que casi todos nos dirigen cartas particulares animándonos para la lucha que hemos ofrecido emprender en pro de la moralidad en la administración de justicia. Esto ya es un síntoma favorable á nuestra idea y como tal le anotamos.

No duden esos señores subscriptores, que cumpliremos en un todo el programa que dejamos sentado en nuestro primer número. Velaremos constantemente por que no deje de brillar ni un instante la rectitud en el funcionamiento de los Tribunales, y para llegar à conseguir ese ideat de justicia à que todo hombre honrado debe aspirar, por lo primero que trabajaremos serà por que todos cuantos pertenecen à la carrera judicial ocupen el lugar à que por sus merecimientos sean acreedores, y no el que puedan alcanzar por la influencia política.

Regenerar la justicia, dignificando su personal, ese es nuestro pensamiento, y en tal sentido, recibiremos con los brazos abiertos á todos aquellos Jueces y Magistrados que siendo muchos y verdaderos los méritos que cuentan en su profesión, se pasan la vida en el último rincón de España, postergados por las eminencias de campanario, que por desgracia abundan tanto en todos los ramos de la vida.

ere no vibidio er some de controbus en des nos obemarides no estrese destros estados el les no estrese obrette estados vacantes estados estado

Existe una en el Juzgado de primera instancia de Sariñena y otra en el de Mora de Rubielos; ambas Escribanías han de proveerse por traslación entre las de igual categoría, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dichas plazas dirigirán sus solicitudes documentadas á los Presidentes de las respectivas Audiencias territoriales, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al 8 del actual, en que se publicó el anuncio en la Gaceta.

sign oup of money at the constant at oh at me sololy see any solution of the read of the seed of the s

Gabriel López Olias.—Este conocido Letrado y distinguido criminalista ha entrado á formar parte de nuestra Redacción, ya en el presente número honramos las columnas de nuestra Revista con un trabajo debido á su pluma.

Mucho nos alegramos de contar con tan valiosa ayuda, pues desde que juntos luchamos en el antiguo Heraldo de los Tribunales, pudimos apreciar lo que el Sr. López Olías vale, y lo mucho que de su cooperación podemos esperarnos.

Aquellos que aún no conozcan á nuestro nuevo compañero, podrán apreciar que no solamente es un buen Abogado, sino también un notable escritor.

Ezequiel Romero Martinez.—Otro Abogado que viene en nuestra ayuda, poniendo su inteligencia al buen servicio de la justicia.

No es el Sr. Romero muy conocido como Letrado, porque tiene la fortuna de no verse necesitado á ejercer su profesión; sin embargo, entre sus numerosos amigos, se sabe que es un muchacho listo, y que ganaría mucho el Foro con que se decidiera á debutar en él. Como literato es más conocido, porque ha colaborado en varios periódicos; en el próximo número del nuestro podrán empezar á apreciar nuestros abonados que Romero vale, y vale mucho como escritor y como jurista.

Francisco Serrano y Ramos.—Es un publicista muy conocido en Madrid y un buen Abogado; constituye, pues, una gran ayuda para nosotros, y encontramos una verdadera satisfacción en tenerle à nuestro lado; su clara inteligencia nos valdrá más de una vez para sacarnos de dudas en el intrincado terreno que pisamos, y su excelente pluma es la mejor arma que podía haberse puesto à nuestro servicio.

Romero, Serrano y López Olías son tres Letrados que se complementarán en nuestra Revista; el uno con su práctica judicial, los otros con sus grandes estudios teóricos, y todos con su brillante forma literaria, constituyen en conjunto una trinidad muy envidiable para quienes como nosotros entramos de lleno en el terreno de la lucha.

Nuestros lectores podrán juzgar si tenemos ó no razón en cuanto decimos.

EL LICENCIADO MISERIAS

Firmado con este pseudónimo hemos recibido un artículo escrito en estilo epistolar, y bien escrito, en el que se denuncia un hecho abusivo en concepto del artículista, y nos promete seguir tirando de la manta.

En el referido trabajo, aunque hay un fondo de razón, la forma es un poco fuerte, y esta circunstancia

motiva el que no lo publiquemos desde luego; pero si el comunicante nos autoriza para atenuar el sentido de algunos párrafos y además nos da los datos necesarios para poder comprobar por nosotros mismos el hecho que se nos deuuncia, tendremos el gusto de publicarlo, pues á ello venimos obligados en cumplimiento de la promesa que hicimos de velar por la moralidad y la rectitud en la administración de justicia.

colegio de abogados de madrid ab socialib

En los últimos días del presente mes celebrará Junta general, en la que, según nuestras noticias, se someterán á la aprobación de los colegiales dos proposiciones: una, que tiene por objeto conseguir que para dar mayor salida á los Abogados que actualmente se encuentran sin ocupación, se aumente el número de Notarías que hoy existen y se provean con letrados ciertos puestos á los que hoy no tienen opción especial; y otra, con el fin de que las personas que hayan ocupado ciertos puestos en la política no puedan ejercer la profesión, con lo que indudablemente se lleva la idea de acabar con el acaparamiento de negocios que hoy hacen los caciques de bufete.

AVISO Á LOS JUECES MUNICIPALES

En virtud de lo resuelto por Real orden de 14 de Octubre último, los señores curas párrocos y jueces municipales, cumpliendo con el art. 123 de la ley vigente de reemplazos, deben remitir durante el presente mes á la Comisión mixta de reclutamiento, relaciones de los nacidos é inscritos en los registros ó en los libros de nacimientos correspondientes al año 1879, eliminando aquellos que les conste hayan fallecido.

CUERPO JURÍDICO MILITAR

second de la misma.

Por Real orden circular que comenzará á regir desde el 1.º de Febrero próximo, se ha dispuesto que se introduzcan las siguientes modificaciones en el Cuerpo jurídico militar de la Administración provincial, aprobada por Real orden de 19 de Septiembre de 1886.

El auditor de brigada que figura en la séptima región, á la Comandancia general de Ceuta.

El teniente auditor de primera en la sexta región, à la séptima.

El teniente auditor de segunda de la Comandancia general de Ceuta, à la sexta región.

COLABORADORES

Son bastantes los trabajos que en colaboración se nos han enviado ya, y muchos más los que de todas partes nos ofrecen.

Nos consideramos muy honrados con la ayuda espontânea que desde el primer momento nos prestan compañeros muy distinguidos, à los que, después de darles las gracias, les advertimos que iremos publicando sus artículos por el orden en que los recibimos y en el lugar que merezca la importancia del asunto que se trate, no el mérito del trabajo. Hacemos estas salvedades para que nadie crea que tenemos preferencias determinadas, ni nadie, por consiguiente, pueda tampoco darse por ofendido por la distribución que demos á nuestra Revista.

Bearing Terro Cuestión Jurídica (1997) an Central

Para el día 4 del próximo mes de Febrero, está señalada en la Sala primera de esta Audiencia, la vista de un pleito en que se ha de resolver una cuestión jurídica de la mayor importancia. Se trata de la validez ó nulidad de un testamento ológrafo, otorgado el día primero de año en papel sellado del año anterior, por no expenderse todavía el papel del año corriente, y, por consiguiente se ha de resolver si en este caso es lícito contrariar la letra de lo dispuesto en el art. 688 del Código civil, ó bien si para estar dentro de ella tiene el otorgante que estampar fecha distinta á la en que terminó de otorgar su testamento.

Sostiene la validez del testamento el muy ilustre Decano del Colegio de Abogados de Madrid, Excelentísimo Sr. D. Germán Gamazo, y la nulidad los repre-

sentes de la Hacienda.

Son curiosos los datos de que, de subsistir lo dispuesto por el testador Sr. Soler, se distribuirían 612.550 pesetas en diferentes legados y mandas benéficas, entre las que figuran 44.000 para diferentes centros de esta Corte, y 25.000 para el desempeño de máquinas de coser en el Monte de Piedad. El remanente de los bienes se entregará á S. M. la Reina Regente, á quien se nombró heredera, y en su defecto á sus augustos hijos.

¿QUIÉN SERÁ?

así como las disposiciones degales que deban ser aplicadas.

Nuestro estimado colega madrileño La Ley dice en su último número lo siguiente:

«El Boletin Oficial de esta provincia inserta un edic-»to de apremio y embargo de bienes muebles de cier-»to notable Abogado que ejerce la profesión en Madrid »y debe cuentas del año económico de 1896-97».

No tenemos tiempo para buscar el Boletín en que se inserta el referido edicto y averiguar el nombre de esa notabilidad, pero no queremos cerrar el segundo número de nuestra Revista sin preguntar como aquel

«¿Y por qué se le permite actuar en los Tribunales sin justificar hallarse al corriente en el pago de contribu-

Nosotros sospechamos que se le permitirá eso y algo más precisamente por ser un Abogado notable.

«¿Es así como se cumple et Reglamento de industrial?» -sigue preguntando aquél periódico. - No es así como se cumple, sino como se deja sin cumplir, por lo que tiene de ley, y porque en casa del herrero, cuchillo de palo.

Y terminamos diciendo como allí se dice:

«Al Sr. Boneta, celoso Delegado de Hacienda, re-»comendamos que se entere de ese apremio, y también »de otros por el estilo, que recaen en personas actua-»rias en asuntos forenses».

tentes para entendealalantounonaros que surian, sin que

Seguimos copiando de La Ley: «Se da por seguro en Íbiza (Baleares) el nombra-»miento de Administrador especial de Hacienda de »aquel partido en favor de cierto Abogado que ya des-»empeñó el mismo cargo, y posteriormente el de In-»terventor de dicha dependencia, y con este motivo »hay allí descontento é inquietud, pues se recuerdan »los antecedentes y causas que produjeron la cesación »de ese funcionario en los citados destinos.

»A instancias de las personas que nos dan las ante-»riores noticias, llamamos la atención del Sr. Puig-»cerver respecto al particular».

Nosotros invocamos también para ello el prestigio y buen nombre de la honrada toga. Los divisiones ini

cedimiento y cir a las parenerses ellos Imbieran compare

JURISPRUDENCIA hibitorio, que devuelve at Juez requirente, auto por el cual se

declara de plano no haber logar à tener per propuesta la compo-tencia, infrince el referido LIVIO imprime à la tramitación

SENTENCIA de 10 de Diciembre de 1897: Restitucion de cantidad percibida á título de laudemio.-No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Sociedad Catalana General de Crédito, en pleito con Doña María de Monserrat de Casanovas y Fer-

nández de Landa, y se resuelve:

Que el señor del dominio directo que hubiese percibido laudemio, por razón de la venta de bienes dados en enfiteusis, tiene interés evidente en el mantenimiento de la venta, por cuanto el derecho creado á su favor es inseparable de la validez de ese titulo traslativo del dominio útil; y en su consecuencia, así como las partes contratantes no pueden, por el mutuo disenso, anular la venta en perjuicio del señor directo, tampoco pueden, en perjuicio del mismo, someter á sus espaldas á la decisión judicial las cuestiones que entre ellos surjan sobre la validez ó nulidad del contrato, porque en tal litigio, no tan sólo se controvierte el contrato, sino también, y como consecuencia de ello, la validez ó nulidad de la percepción del laudemio. quiel incidente de pobreza sostenido con este altino, y se



SENTENCIA de 15 de Diciembre de 1897: Promoción de juicio voluntario de testamentaria. - No ha lugar al recurso de casación interpuesto por D. Angel Gómez García, como representante de su hijo Antonio Gómez Sanchez, en pleito con D. José, don Salvador, D. Manuel, D. Antonio y D. Miguel Martínez Moutalvo, y se resuelve:

Que el art. 1 038 de la Ley de Enjuiciamiento civil sólo concede personalidad legítima para promover el juicio voluntario de testamentaria al legatario, cuando lo es de parte alicuota del caudal; y el art. 1.039 niega á este legatario la facultad de promover este juicio universal, cuando el testador lo haya prohibido expresamente. Contraços nos establistas acrostos de totobras

turales o jurídicas a quienes por decedio menuda cumplir

SENTENCIA de 20 de Diciembre de 1897: Pago de una factura (Competencia). - Se decide en favor del Juez municipal del distrito de la Izquierda, de Córdoba, la sostenida con el de igual clase de Llerena, acerca del conocimiento del juicio verbal deducido ante el primero por D. Amador Barrios y Ortiz contra D. Antonio Lecón Hernández, y se resuelve:

Que en conformidad á lo prescrito en la regla 1.ª del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente, para conocer en primer término de los juicios en que se ejercitan acciones personales, el del lugar donde deba cumplirse la obligación: Que por consiguiente, el lugar donde se realice una venta es donde debe pagarse la factura, y sus Juzgados son los competentes para entender en las cuestiones que surjan, sin que pueda alterar la competencia el hecho de que las mercancías vendidas se hayan remitido facturadas á otro punto; todo ello en conformidad con lo dispuesto en el art. 1.500 del Código

SENTENCIA de 20 de Diciembre de 1897: Competencia. - Se decide que no ha lugar á resolver la suscitada entre el Juzgado municipal del distrito de la Universidad y el de Cartagena, acerca del conocimiento del expediente de constitución del Consejo de familia del menor Crisanto Muñiz y Corral, promovido por Doña Matilde Corral y Peláez y por Doña Concepción Peláez y Zúñiga, madre y abuela respectivamente del mismo, por no haberse propuesto en forma, y se resuelve:

Que con arreglo à lo prescripto en el art. 89 de la Ley de Enjuiciamiento civil, los Jueces y Tribunales requeridos de inhibición tienen el deber includible de acordar la suspensión del procedimiento y oir á las partes que ante ellos hubieran comparecido, y al Ministerio fiscal en su caso, por cuya razón, el Juez que requerido de inhibición dicta a continuación del oficio inhibitorio, que devuelve al Juez requirente, auto por el cual se declara de plano no haber lugar á tener por propuesta la competencia, infringe el referido artículo é imprime á la tramitación de esta contienda defectos sustanciales que impiden resolverla.

SENTENCIA de 21 de Diciembre de 1897: Competencia. - Se decide en favor del Juzgado de primera instancia de Béjar, la sostenida con el de igual clase de Sabadell, acerca del conocimiento de una demanda de mayor cuantía formulada por D. Germán Castro Nieto contra D. Francisco Durán Cañameras sobre pago de pesetas, y se resuelve:

Que á tenor de la regla primera del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es competente en las demandas sobre pago de pesetas el Juez del lugar designado para el cumplimiento de la

dional has constitutes que con Portos em jon sobre

SENTENCIA de 11 de Diciembre de 1897: Incidente de pobreza.-No ha lugar al recurso de casación interpuesto por D. Alejo Izquierdo y Sanz, como delegado de capellanías de esta diócesis, en el incidente de pobreza sostenido con el Abogado del Estado y con el Banco Hipotecario para litigar con este último, y se resuelve:

Que según la doctrina establecida en las sentencias de 24 de Noviembre de 1890 y 10 de Octubre de 1891, puede concederse el beneficio de pobreza para litigar á las fundaciones piadosas que tengan el carácter de persona jurídica por sí mismas y con independencia ó separación de la personalidad que corresponde á la Iglesia en general, sin que sea de aplicación esta doctrina legal en el caso de que el beneficio de pobreza se pida para litigar en nombre de una simple memoria de misas, consistente, según la voluntad del testador, en la aplicación de cierta renta á la celebración de misas, puesto que no teniendo tales fundaciones el carácter de personas jurídicas con separación de las personas na turales ó jurídicas á quienes por derecho incumba cumplir y hacer que se cumpla la voluntad del testador; y por tanto, la sentencia que lo estima de esta manera, no infringe la doctrina sentada por aquellas sentencias ni cuantas disposiciones pudieran citarse equivocadamente en apoyo de la tesis contraria.

witnes sittle a sorrow CRIMINAL saming to often object

RECURSO DE CASACIÓN (28 de Diciembre de 1897): Competencia. Se decide que la causa incoada contra D. Agustín Estrada, á consecuencia de la inserción de un artículo de periódico en el que se excitaba á la realización de actos que impedían el embarque de soldados para Cuba, corresponde á la jurisdicción ordinaria y se resuelve una vez más:

Que según tiene declarado con repetición el Tribunal Supre-

mo, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los delitos cometidos por medio de la imprenta, cuando no sean aforados los delincuentes, con arreglo á lo que disponen los artículos 4.º de la ley del Jurado y 10 de la de Enjuiciamiento criminal

RECURSO DE CASACIÓN (2 de Diciembre de 1897): Injurias.—Se de clara haber lugar al interpuesto por el Procurador Sr. Lumbreras y se resuelve:

Que las palabras ladrón, granuja, pillo, sinverguenza, no puede por menos de estimarse como gravemente injuriosas, porque por su naturaleza son tenidas en el concepto público por afrentosas y constituyen además la imputación de un vicio ó falta de moralidad considerablemente perjudicial á la fama del agraviado. Y que por tanto, la Sala sentenciadora que deja de apreciarlo lasí, infringe los arts. 1.º y 471 al 473 del Código penal é incurre en el error de derecho á que se refiere el núm. 2.º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

10000

RECURSO DE CASACIÓN (3 de Diciembre de 1897): Admisión .-No ha lugar á la admisión del interpuesto por Juana García Pérez, ni á la de la adhesión establecida por el Ministerio fiscal, contra la Audiencia provincial de Sevilla, en causa instruída á aquélla en el Juzgado del distrito de la Magdalena de dicha ciudad, por disparo de arma de fuego y lesiones menos graves, y se resuelve:

Que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 874 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, el recurso de casación por infracción de ley debe interponerse en es crito, enel cual se consigue en párrafos numerados, con la mayor concisión y claridad, sus fundamentos, citándose además el artículo de la ley que lo autoriza y las leyes que se suponen infringidas; y por lo tanto, es inadmisible el que se limita á citar los artículos del Código penal que supone infringidos, omitiendo todo razonamiento en su apoyo, así como las disposiciones legales que deban ser aplicadas.

CHE CHILD

RECURSO DE CASACIÓN (4 de Diciembre de 1897): Falsedad de documento oficial. Ha lugar al que, por infracción de ley, interpuso el Ministerio fiscal en beneficio de José García Martínez, contra la sentencia de la Audiencia provincial de Sevilla en causa instruída al mismo en el Juzgado del distrito del Salvador de dicha ciudad, y se resuelve: 119 900

Que la simulación de la guía de una caballería, para acreditar que su tenedor la ha adquirido por un medio legítimo, no tiene, ni por su naturaleza, ni por su importancia, ni por su propia finalidad, el carácter de las falsedades que se definen y penan en las secciones 1." y 2.a, capítulo 4.º, del Código Penal, debiendo ser dicha simulación comprendida en la sección 3.", por la analogía que tiene con los casos de la misma, aun equiparándola á una certificación de las que otra sección menciona; y que, por tanto, el uso de la falsa guía, sabiendo que era falsa, se halla penado en el art. 325, segundo párrafo, único aplicable al caso, y no en los 314 y 315 del citado Código. Il masos son los al

of Ex ass come so en monoral amento do industrial

ADVERTENCIA MENTENCIA

El mucho espacio que ha ocupado en este periódico la publicación de la circular del Sr. Fiscal, y cuya publicación no debíamos dilatar por más tiempo, nos impide insertar integra en este número toda la jurisprudencia que para él teníamos reservada. Confiamos en que en el número próximo podremos ponernos al corriente en esta sección.

MADRID, 1898.—Imp. de los Sucs. de Cuesta, Cava-alta, 5.